

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (8) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral, para resolver sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** ABEL SEGUNDO LEÓN CUEVA

**Demandado:** PALMERAS DE LA COSTA S.A

**Decisión:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2010.00583.00

**AUTO**

1. Habiéndose notificado el auto que libró mandamiento de pago por estado, la ejecutada no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, en los términos del 440 y 366 del CGP.
2. Para efectos de tener claridad, en aras de realizar una liquidación del crédito ajustada a derecho, se ordena requerir a COLPENSIONES, para que realice el cálculo actuarial que deberá pagar PALMERAS DE LA COSTA S.A, a favor de ABEL SEGUNDO LEÓN CUEVA, por los siguientes periodos:
  1. Desde el 26 de marzo de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1985.
  2. Desde el 1 de agosto de 1988 hasta el 4 de noviembre de 1988
  3. Desde el 14 de julio de 1994 hasta el 30 de abril de 2004.

Dicho cálculo actuarial se deberá realizar hasta el 13 de octubre de 2021, fecha en la cual la ejecutada puso a disposición del despacho la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$184.427.494.00), correspondientes a los valores determinados por este juzgado en el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2021, y al cálculo actuarial expedido por Colpensiones el 6 de abril de 2021.

Se le advierte a Colpensiones, que, de no cumplir con el anterior requerimiento, el juez en virtud de su poder correccional, hará uso sin vacilación ninguna, de imponerle las medidas dispuestas en el numeral 3 el artículo 44 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 11 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 26
La secretaria <i>Elicia Escobar</i> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (8) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral, para resolver sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** GERMAN GREGORIO GUTIERREZ BROCHERO

**Demandado:** PALMERAS DE LA COSTA S.A

**Decisión:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2012.00310.00

**AUTO**

1. Habiéndose notificado el auto que libró mandamiento de pago por estado, la ejecutada no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, en los términos del 440 y 366 del CGP.
2. Para efectos de tener claridad, en aras de realizar una liquidación del crédito ajustada a derecho, se ordena requerir a COLPENSIONES, para que realice el cálculo actuarial que deberá pagar PALMERAS DE LA COSTA S.A, a favor de GERMAN GREGORIO GUTIERREZ BROCHERO, por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1989 hasta el 31 de agosto de 1994, dicho cálculo se deberá realizar hasta el 3 de noviembre de 2021, fecha en la cual la ejecutada puso a disposición del despacho la suma de \$37.968.578, correspondientes a los valores determinados por este juzgado en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021, y al cálculo actuarial expedido por Colpensiones el 25 de marzo de 2021.

Se le advierte a Colpensiones que, de no cumplir con el anterior requerimiento, el juez en virtud de su poder correccional, sin vacilación alguna, de imponerle las medidas dispuestas en el numeral 3 el artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

Radicado: 20.001.31.05.002.2012.00310.00

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 11 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 26
La secretaria <i>Elicia Escobar</i> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma.  
Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JOSE MARIA TILANO MEJIA

**Demandado:** COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES “COTRAUPAR”

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00025.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a EMILSON DE JESUS CORZO, en calidad de representante legal de la demandada, con domicilio principal en este municipio; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico del demandado o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería a la doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA, como apoderada de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 11 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 26
La secretaria <u>Elicia Esuola</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto.  
Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Diez (10) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** NEIVY DEL CARMEN MOLINA NAVARRO

**Demandado:** COLFONDOS

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00047.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, en calidad de representante legal de la demandada, con domicilio principal en Bogotá; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico del demandado o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería a los doctores AMANDA LIBETH OSPINO GUEVARA y DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA, como apoderados principal y suplente de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 11 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 26
La secretaria <u>Elicia Esuora</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Nueve (09) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, la titular de ese despacho, declaro falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por reparto, correspondió a esta agencia judicial. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, diez (10) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** COLPENSIONES

**Demandado:** AUGUSTO MEDINA TARIFA

**Decisión:** CONFLICTO DE COMPETENCIA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00048.00

AUTO

Mediante providencia del 25 de octubre del año 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, el presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual, reconoció la pensión de vejez al demandado AUGUSTO MEDINA TARIFA, la cual es fundamentada según COLPENSIONES, en que el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del señor MEDINA TARIFA AUGUSTO se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado. Utilícese los canales tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 11 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 26
La secretaria <i>Elicia Esobar</i>